

C.A. de Concepción

bpv

Concepción, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Que comparece Moisés Germán Vilches Fuentes, abogado defensor penal privado, en representación del imputado -----, interpone el presente recurso de amparo en contra de doña Andrea Comas Lobato, jueza del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz.

Sostiene que, el amparado se encuentra en prisión preventiva desde el 12 de febrero de 2025, formalizado por el delito de robo en lugar habitado, pese a no haber sido detenido en flagrancia, sino el día anterior por la Brigada de Robos de la PDI.

Señala que asumió la representación del imputado el 9 de octubre de 2025, gestionando de inmediato su acreditación en la plataforma “Mi Fiscalía en Línea”, la cual solo fue resuelta el 20 de octubre, fecha en que solicitó diligencias investigativas, particularmente peritajes sobre un casco encontrado en el sitio del suceso, elemento cuya identificación consideraba crucial para determinar la participación del imputado. Sin embargo, ese mismo día fue notificada del cierre administrativo de la investigación y de la presentación de la acusación fiscal, lo que le impidió requerir nuevas diligencias o reiterar las ya solicitadas.

Añade que la acusación describe un ingreso del imputado al condominio a bordo de una motocicleta, la sustracción de especies y el abandono del casco referido, pero sostiene que, pese a haber asumido la representación con anterioridad a dicha acusación, la defensa se vio impedida de ejercer plenamente sus facultades debido a la tardía acreditación como interviniente. Afirma que, de haber podido desarrollarse las diligencias solicitadas, estas habrían aportado antecedentes relevantes para

desvirtuar la imputación y solicitar la revisión de la prisión preventiva.

Alega además que no tuvo acceso íntegro ni oportuno a la carpeta investigativa, pues solo se le entregó información parcial a través de la Oficina Judicial Virtual y tampoco se encontraban disponibles las copias físicas cuando su asistente concurrió al tribunal, lo que afectó de manera directa el derecho a defensa, el debido proceso y la posibilidad de solicitar la sustitución de la medida cautelar.

Sostiene que, ante estas limitaciones, dedujo el 22 de octubre de 2025 una cautela de garantías solicitando la reapertura de la investigación y la entrega completa de los antecedentes, la cual fue rechazada mediante resolución de 7 de noviembre, con lo que se la dejó en una posición desigual frente al Ministerio Público, vulnerando el principio de igualdad de armas.

Finalmente, afirma que la acreditación en “Mi Fiscalía en Línea” se produjo el mismo día de la acusación fiscal, contrariando la buena fe procesal, configurándose así un actuar arbitrario del ente persecutor que incide directamente en la libertad personal del imputado, al impedir a la defensa controvertir eficazmente los presupuestos de la prisión preventiva.

Solicita que se acoja el recurso, se declare la ilegalidad de la prisión preventiva y se disponga la inmediata libertad del amparado, o bien, se ordene la reapertura de la investigación para realizar las diligencias solicitadas.

Informa la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, Andrea Angelica Comas Lobato, señalando que el presente recurso se dirige contra la resolución de 4 de noviembre de 2025, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. Explica que, en dicha audiencia, el Ministerio Público se opuso a la modificación, haciendo presente que los antecedentes que justificaron su dictación no solo se mantenían, sino que se habían reforzados con la presentación de la acusación fiscal.

Añade que el Ministerio Público expuso que el imputado, al momento de los hechos investigados, esto es, el 24 de enero de 2025, mantenía vigente una cautelar de arresto domiciliario parcial del 155 letra a) en otra causa por delito de receptación, y que registra cinco hojas de antecedentes penales,

elementos que impedían la atenuante del artículo 11N° 6 y hacían improcedente vislumbrar la posibilidad de pena sustitutiva.

Indica que la decisión de mantener la prisión preventiva, se sustentó en que no habían variado los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de decretarla. La situación procesal del imputado se vio agravada por la acusación fiscal, y su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Respecto a la cautela de garantías, rechazada el 7 de noviembre de 2025, señala que las causales para reapertura están contenidas en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

En cuanto a las diligencias solicitadas por la defensa, particularmente el peritaje del casco, señala que estas fueron solicitadas el mismo día que el Ministerio Público cerró la investigación y presentó la acusación fiscal, esto es el 20 de octubre de 2025, sin haber sido solicitadas anteriormente, razón por la cual no se encuadraban en las hipótesis legales de reapertura.

En relación con la alegación de falta de acceso a la carpeta, indica que todos los antecedentes se encontraban a disposición de la defensa, desde el 20 de octubre de 2025 en formato digital como anexo al sistema SIAGJ, siendo, además, la causa pública.

Concluye, señalando que el imputado ha contado con defensa letrada durante todo el procedimiento, que se ha tramitado conforme a derecho, sin que se observen vulneraciones.

Informó la Fiscal del Sistema de Análisis Criminal y Focos investigados de la Región de Biobío señala que el imputado fue formalizado el 12 de febrero de 2025 por robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, y se decretó prisión preventiva por ser su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad.

Agrega que la investigación, de dos meses inicialmente, se fue ampliando hasta que se cerró el 20 de octubre de 2025, 8 meses después de la formalización, presentándose acusación ese mismo día.

Indica que el defensor solicitó la pericia del casco de moto el 20 de octubre de 2025, después de haberse cerrado la investigación y presentado la acusación, siendo rechazada por extemporánea.

Expone que, en la audiencia de cautela de garantías, del 7 de noviembre de 2025, que buscaba la reapertura, fue rechazada por el Tribunal porque no se había vulnerado ninguna garantía fundamental.

Argumenta que no es imputable a la Fiscalía que el defensor anterior no haya solicitado las diligencias, que el Ministerio Público ejerció sus derechos legales al cerrar y acusar, sin que existan diligencias pendientes o norma vulnerada por la Fiscalía o el Tribunal.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado.

2º) Que la defensa sostiene como arbitrario e ilegal las resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz que mantuvo la prisión preventiva, el cuatro de noviembre del presente año y, posteriormente, rechazó la cautela de garantías, el 7 de noviembre, por considerar que se afectó el derecho a defensa y el debido proceso, al verse impedido de solicitar diligencias esenciales, como es el peritaje al caso de motocicleta y al haber tenido un acceso incompleto a la carpeta investigativa, por demorar en la acreditación de la defensa.

3º) Que, del examen del recurso, de los informes evacuados por la jueza recurrida y el Fiscal del Ministerio Público, así como lo expuesto en las alegaciones ante esta Corte, es posible concluir que las resoluciones adoptadas por el tribunal a quo fue dictada en el marco de sus atribuciones legales y

dentro del ámbito propio de su competencia, por lo que no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el ejercicio de dicha actividad jurisdiccional.

4º) Que, en primer término, respecto de la solicitud de cautela de garantías, deducida el 22 de octubre de 2025, fue rechazada por el Tribunal por no concurrir las hipótesis que permiten la reapertura de la investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Procesal Penal. En efecto la Jueza recurrida hizo presente que la diligencia específica solicitada por la defensa —esto es, el peritaje del casco— fue requerida el 20 de octubre de 2025, esto es, el mismo día en que el Ministerio Público cerró la investigación y presentó la acusación fiscal.

Dicha diligencia no había sido solicitada con anterioridad durante la investigación ni había sido objeto de rechazo previo, circunstancias indispensables para configurar la reapertura conforme al citado artículo 257, motivo por el cual el rechazo fue plenamente ajustado a derecho.

5º) Que, en lo relativo a la alegación de un supuesto acceso incompleto a la carpeta investigativa, ello carece de sustento, por cuanto de acuerdo a lo informado por la juez y el fiscal, la totalidad de los antecedentes se encontraban disponibles en formato digital como anexo al sistema SIAGJ, siendo además pública la causa, unido a que el imputado, contó con representación letrada durante toda la tramitación del proceso, lo que excluye cualquier situación de indefensión.

6º) Que respecto de la resolución que mantiene la prisión preventiva dictada el 4 de noviembre de 2025, esta Corte advierte que la sentenciadora, actuó conforme a las facultades legales, razonando que no habían variado los antecedentes tenidos a la vista al momento de decretarla y que, por el contrario, la situación procesal del imputado se había visto agravada con la presentación de la acusación fiscal.

Así mismo ponderó, que la libertad del imputado constituía un peligro para la seguridad de la sociedad, destacando que el imputado registra cinco hojas de antecedentes penales, que al momento de la comisión de los hechos mantenía vigente una medida cautelar decretada, en otra causa por el delito de receptación y que, la pena probable no permitiría la aplicación de pena sustitutiva, constituyendo estos razonamientos, los adecuados de una evaluación respecto de los presupuestos

del artículo 140 del Código Procesal Penal, debidamente fundados y ponderados.

7º) Que, en resumen, en este caso específico, no concurren los supuestos que hacen procedente la acción constitucional, toda vez que las actuaciones de la jueza recurrida, se ajustaron al marco legal, siendo una decisión de naturaleza jurisdiccional fundada en los antecedentes del imputado y en la etapa procesal correspondiente. Por ende, no procede otorgar el amparo impetrado.

Por estos fundamentos, citas legales y lo prevenido también en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido en representación del imputado ----.
Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra suplente María Alejandra Ceroni Valenzuela.

NºAmparo-719-2025.